

ta una integridad y justificación á toda prueba? ¡Qué dolor no es ver la desunión en cuerpos tan respetables, y en circunstancias tan críticas para el estado! Con el precioso objeto pues de reunir los ánimos divididos en momentos tan preciosos, y en que solo debe trabajarse por nuestra seguridad comun é individual, y sin que se entienda que mi pluma va guiada por un espíritu de facción y partido, manifestaré en esta memoria con reflexiones de fuerza irresistible para todo ánimo imparcial y justificado, que los señores del Real Acuerdo deben unirse con el Exmo. Ayuntamiento, y reconocer en él y en todos los del Reyno la fuente de la verdadera y legítima autoridad. Que por este reconocimiento de justicia y patriotismo, en nada faltan á la fidelidad, que así ellos, como todos los vasallos de América hemos jurado á los Señores Reyes de España; finalmente, que nada será mas arreglado al derecho de las Naciones, y á la conducta de los mismos Soberanos de España, que deben tomar por modelo, que el que presen el juramento exigido por el Exmo. Cabildo, y se conformen con las presentes circunstancias que así lo exigen.

Dos son las autoridades legítimas que reconocemos, la primera es de nuestros Soberanos, y la segunda de los Ayuntamientos aprobada y confirmada por aquellos. La primera puede faltar faltando los Reyes y de consiguiente falta en los que la han recibido como una fuente que mana por canales diversas; la segunda es indefectible, por ser *immortal el pueblo*, y hallarse en libertad no habiendo reconocido otro soberano extranjero que le oprima con la fuerza, y á quien haya manifestado tacita ó expresamente su voluntad y homenajes; por esto algunos publicistas han calificado de verdadero regicidio, digno de severo castigo, el homicidio que el senado de Roma cometió en la persona de Cesar á quien ya habia reconocido por verdadero soberano con repetidos actos de sumisión y vasallage; aunque otros lo han proclamado como á un tirano sin derecho para esclavizar á su patria.

La crisis en que actualmente nos hallamos es de un verdadero Interregno *Extraordinario* segun el lenguaje de los políticos; porque estando nuestros soberanos separados de su trono, en pais extranjero, y sin libertad alguna, se les ha entredicho su autoridad legítima: sus Reynos y Señoríos son como una rica herencia yacente, que estando á riesgo de ser disminuida, destruida ó usurpada, necesita ponerse en

fielidad ó depósito por medio de una autoridad pública; y en este caso ¿Quién la representa? ¿Por ventura toca al orden senatorio ó al pueblo? La resolución de esta duda es de mucha importancia en el asunto que tratamos.

Quando Moyses conducía al pueblo de Israel por el desierto, constituido juez por el señor, oía sus querellas, y administraba justicia; pero siendo estas muchas, y no pudiendo despacharlas todas por sí, nombró por jueces á los ancianos sábios del mismo pueblo, autorizándolos competentemente á nombre de Dios.

Por este gran modelo de gobierno han nombrado los SS. Reyes de España á los Alcaldes de casa y Corte para el despacho de las causas civiles y criminales, y al Consejo para lo gubernativo y político; y así á aquellos les fué concedida la jurisdicción criminal, y á estos la civil en las apelaciones y súplicas. Por el establecimiento de estos tribunales, se exoneraron un tanto los soberanos de hacer justicia por si mismos en los negocios que se agitan entre partes; pero no abdicaron esta que es la primera regalia que nace con la Magestad, y en señal de ello redujeron su asistencia personal al Consejo al viernes de cada semana, estableciéndose así en la Ley. I. tit. 2 Lib. 2. de la recopilación de Castilla.

Con igual objeto de administrar justicia, erigieron las Audiencias y Chancillerías, y con el tiempo se hubo de depositar en ellas como dice el Exmo. Sr. Conde de Cañada la autoridad que en el dia ejercen. Es pues claro por estos principios, que aunque estas son unas autoridades muy dignas de respeto para el pueblo, no son sin embargo el *pueblo mismo*, ni los representantes de sus derechos, y así es necesario recurrir á buscarlo en otro cuerpo que esté autorizado por él, y de quien sea el órgano é interprete fiel de su voluntad, como los Tribunos lo fueron del pueblo Romano; tal es el Exmo. Ayuntamiento en México y el de cada Capital de Provincia, mejor diré el Síndico procurador y el personero del comun.

Así es que los SS. Reyes han reconocido en cada uno de los Regidores un hombre con la investidura de los antiguos Decuriones del pueblo Romano; en ellos ha estado depositado el Gobierno económico y político de los pueblos, y tal es la idea que de este cuerpo nos dan los Escritores Españoles, y entre ellos el moderno Juan de Sala en su



ilustracion al derecho Real de España tom. 3. pág. 98. erigiendolo ademas en tribunal de apelaciones para su mayor decoro. Su obligacion ha sido cuidar de la economía y gobierno de los pueblos; establecer los pesos y medidas: velar sobre el aséo público, y arreglar todo lo relativo á los abastos. Las proclamaciones de los Soberanos á sus vasallos se han hecho siempre por su conducto, al modo que las órdenes dadas á los cuerpos militares se hacen entender á los soldados por sus respectivos gefes de milicia ó comandantes.

Mas aunque este cuerpo estuviese todo dedicado á la felicidad del pueblo, necesitaba todavía un órgano especial, y un protector que se aplicase vigilantemente á su felicidad, y con este objeto se le dió un sindico y un procurador del comun, individuos que como confiesa el enunciado Juan de Sala pág. 104, tom. 3. núm. 14 los elige todo el pueblo por medio de los Comisarios Electores que nombra á el intento. He aquí en compendio el origen y límites de las facultades de ambos cuerpos.

Los Soberanos siempre han estado autorizados por Dios, que ha escogido al pueblo por instrumento para elegirlos, confirmandolos despues en su autoridad, y haciendo sacrosantas é inviolables sus personas; y aunque no les ha dado la facultad de derribar sus tronos, sí, la de poner coto á sus arbitrariedades, y conservarlos en las terribles crisis en que suelen verse como en los Interregnos ya ordinarios ya extraordinarios; ¿por qué ni á quien corresponderá velar por ellos y mantenerlos ilesos y en depósito, sino á los que han concurrido á su ereccion? ¿ni quienes lo harán con mas esmero, que los naturales de la tierra, que estando amagada de enemigos, unen á la defensa del trono la de su conservacion comun, y la de sus caros hijos?

Quando recorro la historia de la conquista de estos dominios, veo que su organizacion politica es debida á los Ilustres Ayuntamientos de la Villarica de la Veracruz y de México; los primeros actos de homenaje rendidos á la Magestad del Emperador Carlos V. y continuados por nuestra posteridad hasta la época presente, se tributaron por medio de estos cuerpos. Las leyes fundamentales de la Nueva-España son las actas de sus Acuerdos como podrán registrarse en sus libros. Yo veo, que temeroso el conquistador de que su autoridad precaria le sería quitada por Diego Velasquez, recurre al Ayuntamiento de Ve-

racruz, la depone ante este cuerpo, y hasta que no se vé confirmado en el mando por él, no se cree competentemente autorizado para mandar el ejército; entónces la usa y exerce con libertad, y entónces castiga hasta con pena de muerte á los soldados traydores que habian seducido y conmovido el campo para regresarse á Cuba. La Real Audiencia no se estableció en México sino hasta el año de 1529, que es decir, pasados ocho de su conquista, y quando el cuerpo político debia su formacion á los reglamentos que habian dictado los Ayuntamientos. ¿Y quien será el que califique de injustos los procedimientos del conquistador, ni diga que no fué verdadero General del ejército por haber debido su nombramiento á este cuerpo? Por el contrario, todos lo admiran, lo aprueban como un recurso de su prudencia, y reconocen en el Ayuntamiento la facultad de haberlo nombrado, y nombrado-lo en la terrible crisis de una sublevacion general de las tropas y de la pérdida de estos dominios comenzados entónces á conquistar. La misma pues, á igual en todas sus partes es la autoridad *imprescriptible* de este Ayuntamiento, y en virtud de la qual ha nombrado por la parte que le toca al Exmo. Sr. D. José Iturrigaray, Capitan General de estos dominios; crisis sin duda más terrible que la de 1519; porque entónces ¿qué peligraba sino lo poco que se habia adquirido, y la lisongera esperanza de lo que en lo sucesivo se podria ganar? Mas ahora ¿Qué seria lo que perderiamos? Apenas acierto á concebirlo; ¿y si esto conturba al corazon mas pacífico é indiferente, quanto no se aumentará si reflexionamos que nuestra inmensa pérdida menos seria debida á nuestra pusilanimidad que á nuestra desunion?

Si reflexionamos atentamente sobre la misma historia de la conquista de este Reyno, no hallaremos en ningun escritor fidedigno que en la Côte no se hubiese desaprobado el nombramiento de general hecho por el Ayuntamiento de Veracruz en la persona de Cortés; la rivalidad de Velasquez y Narbaez fué tal, y su persecucion tan terrible, que encontró partidarios en el mismo tribunal que juzgó su causa, y obligó á Cortés que recusase al Obispo de Burgos D. Juan Rodriguez de Fonseca; la malignidad y el odio apuraron sus invectivas y calumnias contra él, hasta llegar á Narbaez á decirle al Emperador por un memorial, [obligandose á probarlo] que Cortés tenía tantas barras de oro y plata, como fierro Vizcaya, y que habia dado veneno al



Lic. Luis Ponce juez nombrado para residenciarlo; pero no sabemos que este enemigo hubiese intentado jamas *anular* la acta de su nombramiento por el Cabildo de Veracruz. Tenemos pues un exemplar que debe servir de guia en la presente época; un exemplar que forma una ley por haberse aprobado por el Rey, en fin, una executoria á favor de la autoridad del Exmo. Ayuntamiento.

Mas por ventura se dirá, que las épocas han variado, y que no debe tenerse por regla de decision segura lo que ha mas de doscientos años se dispuso en estos dominios, bien; admitimos gustosos esta repulsa y en tal concepto veamos que se ha obrado en el dia, y en la misma España.

En la proclama de Sevilla inserta en nuestra gazeta extraordinaria número 66 de 1 de agosto de 1808 se dice lo siguiente: "El *pueblo* de Sevilla se juntó el 27 de mayo, y por medio de todos los magistrados y autoridades reunidas, y por las personas mas respetables de todas clases, *creó* una Junta suprema de gobierno, *la revistió* de todos sus poderes, y le *mandó* defendiese la religion, la patria, las leyes y el rey: : : Aceptamos encargo tan heroyco, [añade la suprema Junta de Sevilla] *juramos desempeñarlo*, y contamos con los esfuerzos de toda la nacion: : : " He aquí de hecho que el pueblo *creó*, *revistió de poderes y mandó á la Junta*: : : Luego en tal caso puede crear, revestir y mandar. ¿Qué mucho pues, ni que extraño es, que en el mismo número caso haya este Cabildo conferido por su parte el mando al Excmo. Sr. Virey, le haya exigido un juramento de fidelidad, y haya sido este el apoyo de su confianza? ¿Quien ha calificado de injusto al hombre que contratando con otro en asunto de suma importancia, le exija alguna prenda de seguridad por la que se aquieten ambos contrayentes? Sevilla tenia entonces magistrados, ¿porqué no continuaron estos gobernándola? ¿Por qué se creyó entónces necesaria la creacion de otros, ó la seguridad de los mismos por medio del juramento?

Los ministros de que se organizó aquella Junta son los mismos que empleados ántes en la administracion pública habian ya prestado desde su ingreso á ella el juramento de fidelidad, sin embargo *juraron segunda vez* desempeñar la confianza que de ellos se hacia. ¿Y será extraño, volveré á preguntar, que á los de México se les exija lo que

fué lícito á Sevilla? ¿No ha de ser igualmente á México, pues ambas obran en igual caso, y con igual motivo?

Pero aun está mas claro el uso que el pueblo de Sevilla hizo de sus derechos en la relacion que aquella ciudad hizo de todo lo acaecido en el dia 27 de mayo, y se nos refiere en la gazeta de esta capital número 78, tomo 15 del sábado 13 de agosto, en estos términos: : : "El pueblo de esta capital empezó á explicar su sentimiento, y á sus instancias se reunieron en las casas *consistoriales* todas las autoridades constituidas de la ciudad, y formaron la Junta suprema de gobierno á quien el *pueblo trasmitió* sus derechos de que en aquellas circunstancias se estimó condecorado: : : Ya desde este momento en que se instaló la suprema Junta habia reconocido por legítimo rey de España é Indias al Sr. D. Fernando VII. En su nombre, y baxo la direccion de la suprema Junta, *fiel depositaria del poder soberano*, se procedió á la organizacion del cuerpo político en todos los ramos de la administracion: : : Y bien; ¿habrá quien á vista de estos procedimientos califique de sospechosa la lealtad del ayuntamiento de México, quando todo el mundo aprueba la fiel conducta del pueblo de Sevilla? ¿Habrá oidos tan delicados que se llenen de escándalo, al entender que el pueblo en estos momentos de interdicto *extraordinario* recobra la soberanía, la hace suya, refluye naturalmente á sí, y las transmite á las personas de su confianza para devolverla despues á su señor? Porque si no, ¿qué quieren decir estas palabras: : : *trasmitió sus derechos*: : : la Junta *fiel depositaria del poder soberano*? : : :

Si algun espíritu tímido ó preocupado se llena de horror al entender las solicitudes de este ayuntamiento, yo le suplico tenga la bondad de examinar, aunque rápidamente, el origen de las monarquías. El hombre tímido que se vió acosado de las fieras á quien no pudo vencer, ó de los vecinos que le asechaban sus propiedades, buscó un apoyo de su conservacion, lo halló ó en un hombre robusto que con su fortaleza pudiese rechazar la fuerza que le oprimia, ó en un sábio que con su ingenio pudiese dirigirlo, y con su astucia librarlo de sus enemigos; entregóse á él, renunciando en sus manos por sí, sus hijos y descendientes una parte de su libertad; juróle obediencia, y quedó ligado á sus mandatos. La experiencia le hizo conocer que por muerte de este se suscitarian disenciones sobre elegir otro igual á aquel,



y para librarse de ellas se comprometió en obedecer á su hijo primogenito porque lo supuso instruido en el arte de reynar aprendido en la escuela de su padre, y he aquí que él fixó la ley de la sucesión, mas este pacto social entre el soberano y el vasallo quedó roto por su muerte, ó á lo menos entredicho. ¿Qué le toca hacer en este caso? depositar sus derechos hasta que pueda recobrase.

No se diga pues que por semejantes solicitudes el Ayuntamiento pretende erigirse en soberano y romper los vínculos con que hasta aquí ha estado ligado al trono de sus Reyes; diste de nosotros una impostura tan villana y falsa, como indigna de la acendrada lealtad de la Nueva-España; jamas por jamas ha dado este noble pueblo la menor quexa á sus Reyes, ni desde la época de su conquista se presenta un motivo justo que obligue á dudar de su fidelidad. Los Americanos han amado á sus señores tanto como los que han rodeado su trono, y han llorado sus desgracias como si huviesen nacido en el seno de la antigua España dirélo con mas propiedad, como un hijo la pérdida de su padre natural; la Nacion se ha vestido de luto, y hasta los mismos Españoles se han admirado de tan entrañable cariño, si, cariño que ha crecido en razon de la distancia del solio, y de aquella sensibilidad y caracter propio de la America. Apenas supieron estos que habian sacudido con heroycidad los Españoles el freno que les habia puesto la perfidia de Napoleon quando: : : ¿Pero como he de pintar el regocijo que inundó sus corazones? ¿Quándo ha visto México dias mas plausibles que el 29 30, y 31 de julio? ¿Qué pruebas no dieron de su amor y fidelidad á Fernando VII? Entónces hizo ver de lo que es capaz el *noble*, el grande, y el fiel entusiasmo de Mexico.

Podría el Exmo. Ayuntamiento descansar en estas verdades muy cierto de que nadie osaría desmentirle por ser un hecho tan notorio como admirado de los mismos extrangeros; pero como sus pretenciones nada tienen de caprichosas, y están fundadas en las leyes de la Nacion Española, recurrirá á ellas y mostrará por la Ley 3. tit. 15. Partid. 2. que á este pueblo toca la custodia y conservacion de estos dominios para entregarlos en tiempo á su legítimo soberano.

Supone esta ley que habiendo muerto el Rey, dexa al heredero del trono en la menor edad sin nombrarle tutor ni curador, y en este caso pregunta ¿Quien debe serlo del Príncipe? y responde: : :

“Mas si el Rey finado de esto non oviese fecho mandamiento ninguno, entonce debense ayuntar allí dó el Rey fuere *todos los Mayorales* del Reyno asi como los Prelados é ricos omes buenos é honrados de *las Villas*, é despues fueren *ayuntados* deben jurar todos sobre santos evangelios que caten primeramente servicios de Dios, é honra é *guarda del señor* que hánn é pró comunal de la tierra del Reyno; é segun desto *escoja*, tales omes en cuyo poder lo metan, que le guarden bien é lealmente: : :” Muy presente sin duda tuvo esta ley la junta suprema de gobierno de Sevilla quando se organizó, está arreglada en todas sus partes á ella.

Hallamos pues en el caso de de (sic) la ley; es cierto que no se trata de dar *tutor* al Rey porque no lo necesita, pero sí *curador* á sus bienes, á sus inmensos bienes y señorios. ¿Y deberán ser otros los guardadores de ellos mas que sus naturales? Sin duda que no, y tal es el espíritu de la ley; pues exigiendo que los depositarios conserven fielmente el depósito, quiere con especialidad que sean *sus naturales*, ¿En quien pregunto se halla mejor este gran requisito que en los Naturales de America? ¿Quienes tienen en el mayores y mas fuertes vínculos que los empeñen á obrar bien que los originarios del país? Los padres del pueblo, quando no por sí, por sus numerosas familias ¿No serian los primeros que postergarian sus vidas á la conservacion de sus amados hijos, de sus queridas esposas, y de sus buenos amigos? ¿Qué cúmulo de obligaciones no estrechan á este cuerpo á cumplir con los deberes de fieles depositarios! sin duda son las mismas que suponen las leyes quando confieren la tutela legítima á los parientes del huérfano menor por el mayor cariño que suponen de ellos.

Conviene notar que (la) ley citada se dictó despues de haber explicado el Sr. D. Alonso el sabio, que debe el rey *ser para con su pueblo*, enseñándole á este que *debe ser para con su rey*. Si á los magistrados nombrados por el soberano tocase de oficio la conservacion de sus dominios, estamos seguros de que la ley no se habria ocupado en señalarnos quienes deban ser los guardadores, quales sus obligaciones, y que es lo que deben jurar ántes de encomendarse de la curaduría y tutela; pues esto deberia suponerse comprehendido en la obligacion general de ser fiel al soberano, y no mas, mas de ninguna